



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Administrativa de xxxxx, Entidad Local Menor perteneciente al municipio de xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de revisión de oficio iniciado por la Junta Vecinal de xxxxx contra el Acuerdo de 29 de noviembre de 2008, por el que se autoriza a la Asociación Recreativa xxxx1 la utilización como sede social de una dependencia municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 92/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- La Junta Administrativa de xxxxx, en pleno municipal celebrado el 29 de noviembre de 2008, acuerda autorizar a la Asociación Recreativa xxxx1 la utilización como domicilio social de la planta inferior de la dependencia municipal ubicada en el edificio situado en la calle xx1, que



constituye un bien de dominio público destinado a casa consistorial o casa del pueblo, como se acordó por la Junta Administrativa el 7 de marzo de 2008.

Constan en el expediente copias del acta fundacional de la Asociación Recreativa xxxx1 de 10 de abril de 2009 y del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de octubre de 2010 entre la Junta Administrativa de xxxxx, como arrendador, y la citada Asociación recreativa, como arrendatario, en el que figuran las condiciones de utilización de la dependencia municipal.

Segundo.- El 13 de noviembre de 2011 la Junta Administrativa de xxxxx acuerda incoar el procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 29 de noviembre de 2008, por el que se autoriza a la citada Asociación Recreativa la utilización como sede social de una dependencia municipal al concurrir las circunstancias previstas en las letras e) y f) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que se notifica a la interesada, que el 17 de enero de 2012 presenta escrito de alegaciones en el que se opone a la revisión de oficio, al considerar que el contrato de arrendamiento sigue estando en vigor y es completamente legal.

Tercero.- Consta en el expediente propuesta de resolución de 26 de enero de 2012, de declaración de la nulidad del Acuerdo de 29 de noviembre de 2008 por el que se autoriza a la Asociación recreativa xxxx1 la utilización como sede social de una dependencia municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, corresponde a la Junta Vecinal, en cuanto órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre puesto en relación con los artículos 4.1 g) 22.2 k) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

4ª.- A la vista de lo expuesto, ha de analizarse si concurren los requisitos necesarios para proceder a la revisión de oficio del Acuerdo adoptado en pleno municipal por la Junta Administrativa de xxxxx el 29 de noviembre de



2008 por el que se autoriza a la Asociación Recreativa xxxx1 la utilización como sede social de una dependencia municipal.

Antes de entrar en el fondo del asunto es preciso determinar si la revisión de oficio planteada ha caducado.

El artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que "Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor se ha incoado de oficio, mediante Acuerdo de la Junta Vecinal de 13 de noviembre de 2011. La solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 9 de febrero de 2012, cuando faltaban cuatro días para que el procedimiento caducara. Para evitar tal situación se debería haber hecho uso de la facultad de suspensión del procedimiento para resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 42.5.c) de la Ley 30/1992, hasta tanto se emitiera el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo, con la consiguiente notificación al interesado.

En el expediente no consta que se haya suspendido el plazo para resolver y notificar la resolución, facultad reconocida en el artículo anteriormente citado de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, actuación administrativa aconsejable al objeto de evitar la caducidad del procedimiento.

Es criterio de este Consejo Consultivo que la solicitud de dictamen, por sí misma, no produce efectos suspensivos del plazo máximo para resolver y notificar la resolución de un procedimiento, sino que es preciso que dicha suspensión sea acordada de forma expresa y notificada a los interesados.

Por todo ello, este Consejo Consultivo considera que, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 102.5, procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio a que se refiere la presente consulta; todo ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al considerar que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también



acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento en lo que resulte procedente.

El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002), y por este Consejo Consultivo (Dictámenes nº 173/2004, 266/2004, 232/2005, 760/2005, 1.114/2005, 457/2006, 535/2007, 379/2011, 420/2011, 650/2011 y 1.110/2011).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede que se declare la caducidad del procedimiento de revisión de oficio iniciado por la Junta Vecinal de xxxxx contra el Acuerdo de 29 de noviembre de 2008, por el que se autoriza a la Asociación Recreativa xxxx1 la utilización como sede social de una dependencia municipal, sin prejuzgar la concurrencia de la causa de nulidad y sin perjuicio de lo indicado en el cuerpo del dictamen.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.